

EL DESCONTROL DE LAS PIEZAS DE DESGUACE*

Lucía del Saz Domínguez
Estudiante del Máster en Acceso a la Abogacía
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 28 de octubre de 2019

1. CASO PLANTEADO

Se recibe en el Centro de Estudios de Consumo (CESCO) una consulta procedente de la OMIC de Palma del Río (Córdoba), basada en los siguientes hechos:

“Un consumidor se dirige a un desguace para buscar una pieza de segunda mano en buen estado para sustituir una pieza averiada de su vehículo (el coste de la pieza es inferior a una nueva). El consumidor facilita todos los datos del vehículo y el desguace confirma su stock y su importe que el consumidor acepta.

El desguace le hace entrega de la pieza (una llave de luces) y el consumidor le sugiere que se compruebe antes pues tiene su vehículo en la misma puerta, y el desguace responde que cuando sale la pieza tiene que estar abonada, el consumidor insiste en que solo quiere comprobar que es la adecuada.

En la confianza depositada el consumidor abona la pieza y sale al exterior donde tiene su vehículo y comprueba que el tamaño de la pieza no corresponde con su vehículo, por lo que deduce que debe de existir un error en la identificación de la pieza. Entra de nuevo en las instalaciones de desguace, su vehículo se encontraba en el

* Trabajo realizado bajo la tutela del Profesor Ángel Carrasco Perera en el marco del Proyecto de Investigación PGC2018-098683-B-I00, del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades (MCIU) y la Agencia Estatal de Investigación (AEI) cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social” y dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato y a la Ayuda para la financiación de actividades de investigación dirigidas a grupos de la UCLM Ref.: 2019-GRIN-27198, denominado "Grupo de Investigación del Profesor Ángel Carrasco" (GIPAC).



aparcamiento y expone al vendedor que la pieza entregada no se corresponde con la de su vehículo.

El hecho controvertido se produce cuando el vendedor indica al consumidor que el ticket de compra aparece que las piezas eléctricas no tienen devolución, por tanto, el consumidor ha comprado una pieza que no le sirve”.

En concreto se cuestiona: ¿Cómo se puede calificar la actuación del vendedor? ¿Qué argumentos jurídicos amparan al consumidor?

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RESOLUCIÓN DE LA CUESTIÓN

Para analizar si la actuación del vendedor es conforme a Derecho nos basaremos en la normativa aplicable, otorgando los argumentos jurídicos que amparan al consumidor.

Entre la normativa aplicable al contrato de compraventa de piezas de segunda mano se encuentra el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (en adelante, TRLGDCU), que regula, aclara y armoniza los textos legales esenciales sobre la protección de los consumidores y usuarios, puesto que estamos en presencia de una relación de consumo, entablada entre un consumidor y un empresario-profesional (ex. artículos 3 y 4 TRLGDCU, respectivamente).

Según el **artículo 114 TRLGDCU**, cuya transcripción realizamos a continuación, “el vendedor está obligado a entregar al consumidor y usuario productos que sean conformes con el contrato, respondiendo frente a él de cualquier falta de conformidad que exista en el momento de la entrega del producto”.

Dicho precepto trata de proteger al consumidor frente al cumplimiento inexacto de la obligación de entrega, fijando nítidamente la responsabilidad del vendedor por cualquier falta de conformidad existente en el momento de la entrega del producto, de tal forma que el vendedor responde de las discrepancias entre el producto entregado y el contratado.

Además, apreciamos que la responsabilidad del vendedor ante el consumidor no está basada en la culpa, sino que ésta tiene un presupuesto totalmente objetivo: la falta de conformidad.



En el CESCO se ha dado respuesta a una consulta sustancialmente idéntica al supuesto que nos ocupa¹ (con la salvedad de que el usuario, en tal caso, contrató por teléfono), en que un usuario compró una caja de cambios a un desguace y al recibirla comprobó que correspondía a otro modelo distinto al pactado, con la negativa por parte del empresario a devolverle el dinero.

Respecto a la falta de conformidad del producto adquirido, allí se señala que “el consumidor solicitó la adquisición de determinado modelo de caja de cambios a una empresa, pero ésta le envió un modelo distinto al acordado, no conforme con las estipulaciones del contrato”, lo que igualmente acontece en el supuesto objeto de autos, debido a que “el tamaño de la pieza no corresponde con su vehículo, por lo que deduce que debe de existir un error en la identificación de la pieza”.

Como se expone en la publicación anteriormente citada:

“...para que el producto enviado pudiera considerarse conforme sería necesario, en base a lo dispuesto por el **artículo 116.1 c)**, que fuese apto “para cualquier uso especial requerido por el consumidor y usuario cuando lo haya puesto en conocimiento del vendedor en el momento de celebración del contrato, siempre que éste haya admitido que el producto es apto para dicho uso”.

Siendo la finalidad de la adquisición de la caja de cambios su instalación en determinado modelo de vehículo resulta indispensable que dicho bien sea compatible con su instalación en el bien de destino, circunstancia de la que el comprador debería haber informado al vendedor. Si las partes pactaron la adquisición de la caja de cambios X, pero finalmente el vendedor procedió al envío de la caja de cambios Y (por falta de disponibilidad, por error...), el bien no sirve a la finalidad para la que fue adquirido, existe una falta de conformidad de la que deberá responder el empresario”.

En la contratación objeto de consulta, en atención a lo expresado en los hechos trasladados, podemos afirmar que el vendedor era conocedor de la finalidad para la que el consumidor quería adquirir la pieza de segunda mano (esto es, para sustituir una pieza averiada de su vehículo, del que había facilitado todos los datos), así como de su deseo de comprobar la pieza antes de abonar su coste para comprobar que era la adecuada.

¹ GARCÍA MONTORO, L.: «Devolución del precio del producto no conforme adquirido mediante contratación a distancia», *Centro de Estudios de Consumo (CESCO)*, enero 2015, disponible en: http://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/GARANTIA_BIENES_DE_CONSUMO/Devolución-del-precio-del-producto-no-conforme-adquirido-mediante-contratación-a-distancia.pdf



Sin embargo, pese a que las partes pactaron la adquisición de una llave de luces para su vehículo, de cuyos datos disponía el vendedor, al consumidor le fue entregada una pieza que no se correspondía con la necesaria para su vehículo, de tal manera que, ciertamente, el bien adquirido no resulta compatible con su instalación en el bien de destino y, por consiguiente, no sirve a la finalidad para la que fue adquirido.

En virtud de lo expuesto, existe una falta de conformidad de la que deberá responder el desguace.

3. CONCLUSIONES

- i. En virtud del artículo 114 TRLGDCU, el vendedor está obligado a entregar al consumidor y usuario productos que sean conformes con el contrato, de tal forma que el vendedor responde frente a él de cualquier falta de conformidad que exista en el momento de la entrega.
- ii. Al consumidor le fue entregada una pieza que no se correspondía con la necesaria para su vehículo. Así, el bien adquirido no resulta compatible con su instalación en el bien de destino y, por consiguiente, no sirve a la finalidad para la que fue adquirido.
- iii. El vendedor contravino la obligación de entregar un bien que sea conforme con el contrato, debiendo responder de su falta de conformidad.